



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida. Normativa aplicable.

Se interpone el presente recurso contra la resolución del Director General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, dictada por delegación del Ministro de Justicia de 6 de septiembre de 2016, por la que se deniega la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la entidad denominada IGLESIA PASTAFARI.

El 28 abril 2016 el ahora recurrente, junto con otras dos personas, presentaron escrito fechado el 23 marzo actuando como "representantes legales del colectivo religioso Iglesia Pastafari", solicitando la inscripción de este colectivo religioso en el registro de entidades religiosas. A dicha solicitud acompañaban copia de los estatutos de la entidad.

En la resolución recurrida, a la que nos remitimos, se reproducen el art. 3 de los estatutos (bases de fe) y el art. 4º (Evangelio del Monstruo de Espagueti Volador).

Debe también ponerse de manifiesto que existen otras solicitudes anteriores, entre 2010 y 2016, presentadas por personas distintas, de inscripción de la Iglesia Pastafari, con nombres, en ocasiones, distintos (Iglesia del Monstruo del Espagueti Volador, legionarios de Monesvol) y presentando diferentes estatutos entre los que existen evidentes similitudes. A ello nos referiremos más adelante.



Frente a la resolución denegatoria, el escrito de demanda alega, por una parte, la existencia de una infracción legal al fundarse la resolución en extremos ajenos a los controles formales exigidos por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y el RD regulador del Registro de Entidades Religiosas.

También se alega la infracción de la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho de asociación y de Libertad Religiosa, sin que quepa, a juicio del recurrente, que se impongan restricciones a la misma.

Considera el demandante, como tercera alegación, que la resolución infringe la Ley al contener un examen de la fe o creencia contenida en la doctrina y principios que se establecen en los estatutos presentados.

En cuarto lugar se alega la infracción legal por fundar la denegación, por parte de la resolución recurrida, en conclusiones de la Comisión Permanente Asesora de Libertad Religiosa correspondientes a anteriores solicitudes.

Por último, se critica que la resolución contiene juicios de valor sobre los fines de la entidad.

Analizaremos las anteriores alegaciones. No obstante, con anterioridad debemos hacer referencia a la normativa aplicable.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, garantiza este derecho fundamental, previsto en la Constitución, y en su artículo 3, señala:

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia



de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

El artículo 5 añade:

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

El Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, regula el Registro de Entidades Religiosas, y en su artículo 4 señala:

Derecho de inscripción.

1. Las entidades inscribibles al amparo del artículo 2, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

2. Solo podrá denegarse la inscripción cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa o en el presente real decreto.



Veremos que una adecuada interpretación de las normas aplicables conduce a una necesaria desestimación de las alegaciones del demandante y a la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.-

El escrito de demanda funda su impugnación, en primer término, en que la resolución recurrida se basa en cuestiones ajenas al mero control formal que, a su juicio, es el único que puede ser ejercido por la Administración para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Cita el recurrente la propia Exposición de Motivos del RD 594/2015 y sostiene que la resolución realiza un juicio de valor respecto a los principios y dogmas de la Iglesia Pastafari que infringe los preceptos de la LO.

El escrito de demanda reproduce el siguiente párrafo de la Exposición de Motivos del RD citado:

Este nuevo marco jurídico tiene como referencia la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, y la aplicación que de la misma han venido haciendo los Tribunales a partir de la interpretación de la naturaleza de la función del Registro de Entidades Religiosas como de «mera constatación, que no de calificación», que se extiende a la comprobación de que la entidad no es alguna de las excluidas por el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 7 de julio, ni excede de los límites previstos en el artículo 3.1 de la misma ley, sin que pueda realizar un control de la legitimidad de las creencias religiosas.



Pues bien, el recurrente parece olvidar que, ciertamente, se habla de una función de "mera constatación, que no de calificación", pero se añade que el registro debe realizar la comprobación de que la entidad no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 de la LO ni excede los límites previstos en el art. 3.1 (antes reproducidos).

Debemos recordar que la normativa antes citada atribuye a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas unos efectos de cierta trascendencia. Otorga personalidad jurídica civil a las entidades inscritas y supone, como señala la resolución recurrida, "la atribución de los derechos que el Estado reconoce a las entidades religiosas al establecer para ellas un régimen jurídico específico y diferenciado del propio de las entidades de Derecho común, que comprende desde el reconocimiento de la plena autonomía organizativa y la salvaguarda de su identidad religiosa, hasta la posibilidad de concluir, con determinados requisitos, acuerdos de cooperación con el Estado y de formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa".

La evidente trascendencia de la inscripción en el registro permite deducir, ya inicialmente, que su función no puede limitarse a comprobar que una determinada entidad, cualesquiera que sean sus fines, debe ser inscrita por el mero hecho de que afirme que se trata de una entidad religiosa y presente los correspondientes estatutos. Parece ser que esta es la pretensión de la recurrente anulando, para el Registro, la posibilidad de realizar cualquier enjuiciamiento al respecto.

Como señala la resolución recurrida es necesario atribuir al registro la posibilidad de apreciar la correspondencia entre la declaración formulada por una entidad que aspira a inscribirse y la realidad. En otro caso se dejaría en manos de cualquier ciudadano la posibilidad de sustraerse al régimen general y atribuirse unos derechos que la Ley contempla para las entidades religiosas.



La tesis sostenida por el recurrente permitiría a cualquier entidad que elaborara unos estatutos, declarándose entidad religiosa, acceder al régimen específico al que nos hemos referido más arriba.

Por otro lado no debemos olvidar el contenido del art. 3 de la LO, antes reproducido, en el que se señala que quedan fuera de la protección establecida en la Ley de Libertad Religiosa las entidades relacionadas con la difusión de valores humanísticos, o, en general fines ajenos a los religiosos.

Por su parte el citado art. 4.2 del RD permite denegar la inscripción en estos casos.

Nos hemos remitido anteriormente al contenido de los estatutos presentados por la entidad solicitante. No pretendemos realizar ningún juicio de valor sobre las afirmaciones contenidas en dichos estatutos y reproducidas en el Hecho Tercero y Cuarto de la resolución recurrida (a los que nos remitimos expresamente). Sin embargo, sí podemos afirmar, con todos los respetos, que de una lectura de dichos estatutos puede deducirse, sin género de dudas, que no nos encontramos con una verdadera entidad religiosa. Sus fines son ajenos a los de una entidad religiosa.

Es sabido que el origen de este movimiento, tal como se menciona también en la resolución recurrida, se encuentra en la protesta contra ciertas decisiones en materia educativa del Estado de Kansas en 2005. Este hecho se encuentra ampliamente documentado (aunque no se incorpore al expediente administrativo, el origen del movimiento es de dominio público). La finalidad de este movimiento, pese a sus evidentes rasgos humorísticos, resulta totalmente respetable, pero no puede pretenderse que se trata de una finalidad verdaderamente religiosa.



TERCERO.-

I

En segundo lugar, el escrito de demanda se refiere a una presunta vulneración, por parte de la resolución recurrida de la doctrina del TC y del TEDH relativa al derecho de asociación y a la libertad religiosa.

Parte el demandante de una premisa que debe rechazarse. La entidad “Iglesia Pastafari” no tiene una finalidad realmente religiosa, tal como se ha razonado en el anterior fundamento, por lo que la resolución recurrida no puede vulnerar la libertad religiosa.

Por supuesto, la vulneración, también mencionada por la demanda, del derecho de asociación, no se produce en absoluto:

Nada impide a los partidarios de la Iglesia Pastafari asociarse, reunirse, expresarse y realizar todo tipo de actividades privadas, en forma de asociación, inscribiéndose en el Registro de Asociaciones al amparo de la LO 1/2002 y no en el Registro de Entidades Religiosas al amparo de la LO 7/1980. De esta forma la Asociación tendrá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la LO 1/2002:

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la



plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.

En definitiva el derecho de asociación se respeta plenamente por la resolución recurrida.

En cuanto a la libertad religiosa, tampoco se ha vulnerado:

Como se ha dicho, el carácter no religioso de la Iglesia Pastafari determina que su no inscripción el Registro de Entidades Religiosas no pueda considerarse una vulneración de la Libertad religiosa.

El escrito de demanda cita multitud de sentencias que se refieren a la libertad religiosa, que, con todos los respetos, no vienen al caso: la demanda se refiere expresamente a la libertad de manifestar la religión o las convicciones; a la libertad de cambiar de religión, y de practicarla individual o colectivamente, en público o en privado; a la libertad de profesar o no profesar una religión; la libertad de manifestar la religión o creencias...

Pues bien, tales libertades no han sido vulneradas, cercenadas o limitadas, en absoluto por la resolución recurrida. No se ponen de manifiesto en este apartado de la demanda tales vulneraciones, sino que el demandante se limita a describir, con citas legales y jurisprudenciales, el contenido de la libertad religiosa. Cuestión esta en la que, lógicamente, debemos estar de acuerdo.

II

En tercer lugar, el escrito de demanda se refiere brevemente a la supuesta infracción legal de la resolución al contener un examen de la fe o creencia contenida en la doctrina y principios que se establecen en los estatutos presentados.



En este apartado de la demanda el recurrente señala que el hecho atribuido por la resolución recurrida al “pastafarismo”, de tener un origen burlesco o paródico, en los escritos de Bobby Henderson para protestar por ciertas decisiones en el Estado de Kansas no se sustentan en documentos obrantes en el expediente, y constituyen un examen o enjuiciamiento de la fe, que no es admisible.

No es así. Ciertamente, los documentos sobre el origen de la Iglesia Pastafari, en 2005 no constan en el expediente, pero son de dominio público y están al alcance de todos en internet. Además, la resolución recurrida se limita a constatar que el origen del llamado pastafarismo pone de manifiesto precisamente que fue creado con una finalidad distinta a la religiosa, muy respetable, pero distinta: la de hacer una parodia como crítica a unas decisiones en el sistema educativo del Estado de Kansas. Evidentemente, este hecho histórico permite confirmar la posición sustentada por la resolución recurrida.

CUARTO.-

I

En cuarto lugar, el escrito de demanda sostiene que la resolución recurrida es irregular por fundar la denegación en conclusiones de la Comisión Permanente Asesora de Libertad Religiosa correspondientes a anteriores solicitudes. También se refiere el demandante a la circunstancia de que no se haya solicitado informe de la Comisión Asesora en esta ocasión.

Veremos que no existe, tampoco en estos aspectos, ninguna irregularidad.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en su artículo 8 crea la Comisión Asesora de Libertad Religiosa:



“Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.”

Como desarrollo de la LO, en este punto se dictó el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, regulador de la Comisión Asesora. Dicha norma fue sustituida por el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, actualmente vigente. Las funciones de la Comisión se desarrollan en el artículo 3:

Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, la Comisión tendrá las funciones siguientes:

a) Conocer e informar preceptivamente los proyectos de acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

b) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

c) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación y desarrollo de los acuerdos celebrados entre el Estado español y las confesiones religiosas.



d) *Conocer e informar los anteproyectos de ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración General del Estado que regulen materias concernientes al derecho de libertad religiosa.*

e) *Emitir informe sobre la declaración de notorio arraigo de las iglesias, confesiones o federaciones de las mismas.*

f) *Emitir informe de las cuestiones relacionadas con la inscripción y cancelación de las entidades religiosas, que le sean sometidas a su consulta.*

.....

Por otro lado, el Real Decreto 594/2015 de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, antes citado, dispone en su artículo 10, respecto a los expedientes de inscripción, como el que nos ocupa, lo siguiente:

1. *La instrucción de los expedientes de inscripción corresponderá a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.*

2. *El órgano competente podrá recabar informe a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa así como cualquier otro que considere necesario acerca de la solicitud de inscripción.*

Resulta evidente, de una mera lectura de los preceptos legales y reglamentarios citados, que no es preceptivo el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa para resolver el expediente de inscripción de una entidad. Tal informe se puede, o no, solicitar, si el órgano competente (Subdirección General de Relaciones con las Confesiones) lo considera conveniente.

Pues bien, como se ha indicado inicialmente, existen otras solicitudes anteriores, entre 2010 y 2016, presentadas por personas distintas, de inscripción de la Iglesia Pastafari, con nombres, en ocasiones, distintos (Iglesia del Monstruo del Espagueti Volador, legionarios de Monesvol).



En concreto, según informa el Ministerio de Justicia, desde el año 2010 al 2016 se han registrado cinco solicitudes de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Los datos de presentación de dichas solicitudes y las denegaciones de inscripción son las que se enumeran a continuación:

- a). IGLESIA PASTAFARI: Presentación: 6-mayo-2010 / Denegación: 10-septiembre-2010
- b). IGLESIA DEL MONSTRUO DEL ESPAGUETI VOLADOR: Presentación: 1-agosto-2011 / Denegación: 21-diciembre-2011
- c). IGLESIA PASTAFARI O IGLESIA DEL MONSTRUO DEL ESPAGUETI VOLADOR: Presentación: 29-agosto-2011 / Denegación: 21-diciembre-2011
- d). LEGIONARIOS DE MONESVOL: Presentación: 25-abril-2013 / Denegación: 5-julio-2013
- e). IGLESIA PASTAFARI: Presentación: 18-abril-2016 / Denegación: 6-septiembre-2016

De las cinco solicitudes de inscripción presentadas, según informa el Ministerio, solo en tres ocasiones se solicitó informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Como veremos, todas las solicitudes de tenían grandes similitudes en los estatutos presentados, por lo que en la petición de inscripción que ahora nos ocupa, no se consideró preciso el informe de la Comisión Asesora. Ello es plenamente regular y justificado.

La demanda también considera irregular el hecho de que, a su juicio, la resolución recurrida hace un ejercicio de “copia y pega” de anteriores resoluciones.

Los estatutos presentados en las cinco ocasiones en las que se ha pedido la inscripción presentan similitudes evidentes. Se adjuntan como **DOCUMENTOS 1 a 5** los estatutos.



Podemos indicar, a título de ejemplo, algunas de las similitudes, que permiten deducir, sin género de duda, que nos encontramos ante la misma entidad:

Así, en primer término, aparecen denominaciones comunes para designar a la entidad y para nominar a su deidad. La denominación de "Iglesia Pastafari" de la entidad aparece en todos los estatutos. El Monstruo del Espagueti Volador, como deidad aparece también en cuatro de los cinco estatutos presentados. También la denominación "Monesvol" aparece en cuatro de los cinco estatutos.

En los estatutos numerados del 2 al 5, aparece Bobby Henderson como profeta.

También aparece en los estatutos 2,4 y 5 la mención de que la Revelación del Monstruo del Espagueti Volador se hace al Capitán Mosey.

También existen coincidencias en las bases del culto pastafari, en los denominados "preferiría que no".

La redacción de algunos de los párrafos de los estatutos tiene un contenido idéntico. Así ocurre, p. ej. con los artículos 2. 1 a 2. 4 de la última solicitud, y también el artículo 3. 2 de la misma. Existe coincidencia literal con anteriores estatutos.

En definitiva, no parece que existan dudas sobre la identidad de la entidad solicitante en las cinco ocasiones. Ello determina, por una parte, la absoluta falta de necesidad de un nuevo informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Por otra parte, la denegación de inscripción que se hace a través de la resolución recurrida, puede legítimamente fundarse en anteriores resoluciones.



No existe en este caso un acto anterior firme y consentido ya que, formalmente, la entidad solicitante presenta nuevos estatutos cada una de las veces en las que solicita la inscripción. Pero desde el punto de vista material, ante la enorme similitud de los estatutos, podemos concluir que la resolución de denegación ha de ser la misma que en peticiones anteriores no recurridas.

II

Por último, el escrito de demanda reitera que existe una infracción legal ya que la resolución contiene, a su entender, un juicio de valor sobre los fines de la Iglesia Pastafari.

Esta cuestión, en realidad, reitera argumentaciones efectuadas anteriormente en la demanda, y que ya han sido abordadas y contestadas en el presente escrito. Bastará con remitirnos a las consideraciones que se han hecho sobre la posibilidad, por parte del Registro, de hacer una cierta calificación y de evitar la inscripción de entidades que son ajenas a la finalidad religiosa propia del Registro de Entidades Religiosas.

En definitiva, en todo caso, la resolución recurrida se ajusta al Ordenamiento Jurídico por lo que debe ser confirmada.

Por lo expuesto,

SUPLICA: Que tenga por presentado el presente escrito junto con la documentación adjunta y en su virtud por contestada la demanda deducida en el presente litigio y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución